

EL QUE SUSCRIBE Hilda Almanza Castro
SECRETARIO(A) EJECUTIVO(A) DEL CONSEJO DISTRITAL N° XVI
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS (IEEZ),
CON CABECERA EN Río Grande, Zacatecas
COM LAS ATRIBUCIONES QUE ME CONFIERE EL ARTICULO 48,
NUMERAL 1, FRACCIÓN II, INCISO K), DEL REGLAMENTO INTERIOR
DEL IEEZ.

CERTIFICA

QUE LA PRESENTE ES LA COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL
ARCHIVO DE ESTE CONSEJO ELECTORAL, QUE TUVE A LA VISTA Y
COTEJÉ, Y QUE CONSTA DE Quince (15) FOJAS(S)
ÚTIL(ES). SE EXTIENE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN EN LA CIUDAD
DE Río Grande ZAC., A LOS dos
DIAS DEL MES DE Abril DEL AÑO 2018.

Hilda Almanza Castro
Secretaria Ejecutiva
Consejo Distrital XVI

Acuerdo de resolución del Consejo Distrital Electoral XVI del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se declara la procedencia del registro de la candidatura a Diputados en el Distrito XVI con cabecera en Río Grande, Zacatecas por el principio de mayoría relativa, presentado por *el Partido Político Nueva Alianza*, para participar en el proceso electoral local 2015-2016.

Visto el expediente que contiene la solicitud de registro y documentación anexa presentada por *el Partido Político Nueva Alianza*, con el objeto de participar en el proceso electoral local 2015-2016, este órgano distrital electoral en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con los siguientes:

Antecedentes

1. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, en materia político-electoral.
2. El dieciséis de mayo de dos mil catorce, la Cámara de Diputados aprobó la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales² y la Ley General de Partidos Políticos, que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el veintitrés de mayo del mismo año.
3. El doce de julio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el Decreto ciento setenta y siete, expedido por la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, que contiene reformas, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas³.
4. El seis de junio de dos mil quince, se publicaron en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, los Decretos trescientos setenta y nueve y trescientos ochenta y tres, expedidos por la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, que contienen la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas⁴ y la Ley Electoral del Estado de Zacatecas⁵, respectivamente.
5. El siete de septiembre de dos mil quince, inició el proceso electoral ordinario para la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, así como

¹ En adelante Constitución Federal.

² En adelante Ley General de Instituciones.

³ En adelante Constitución local.

⁴ En adelante Ley Orgánica.

⁵ En adelante Ley Electoral.

de los cincuenta y ocho Ayuntamientos que conforman la entidad, cuya jornada electoral tendrá verificativo el cinco de junio de dos mil dieciséis.

6. El treinta de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante Acuerdo ACG-IEEZ 064/VI/2015, aprobó la expedición de la Convocatoria dirigida a partidos políticos y coaliciones para participar en la elección ordinaria para renovar la Legislatura del Estado de Zacatecas, para el periodo constitucional 2016-2018. Convocatoria que fue publicada en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, los diarios de circulación estatal, en la página de internet: www.ieez.org.mx y a través del operativo que se desplegó en el territorio de la entidad para su distribución.
7. El tres de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas⁶, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-073/VI/2015, aprobó los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones⁷.
8. El dieciséis de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó mediante Acuerdo INE/CG1082/2015, los *"Lineamientos para establecer el proceso de captura de información en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los Aspirantes y Candidatos Independientes"*.
9. El diez de enero de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral mediante resolución RCG-IEEZ-001/VI/2016, aprobó la procedencia del registro del Convenio de la Coalición Total denominada: "Unid@s por Zacatecas", presentado por los partidos políticos: Acción Nacional y de la Revolución Democrática, con el objeto de participar en las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral 2015-2016.
10. En la primer semana de enero de dos mil dieciséis, de conformidad con el artículo 64, numeral 2 de la Ley Orgánica, se instalaron los dieciocho Consejos Distritales Electorales que fungirán en sus respectivos ámbitos territoriales, con el objeto de preparar, desarrollar y vigilar el proceso electoral ordinario 2015-2016.
11. El once y treinta de enero, así como el trece de marzo de este año, el Consejo General mediante resoluciones RCG-IEEZ-002/VI/2016, RCG-IEEZ-003/VI/2016 y RCG-IEEZ-027/VI/2016, aprobó: 1) la procedencia del registro del Convenio de la Coalición denominada: "Zacatecas Primero", presentado

⁶ En adelante Consejo General.







⁷ En adelante los Lineamientos.



por los partidos políticos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, con el objeto de participar en las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral 2015-2016; y 2) las modificaciones al Convenio de la Coalición "Zacatecas Primero", en la parte conducente.

Por lo que respecta a la elección de Diputados(as) por el principio de mayoría relativa, los partidos políticos coaligantes: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, acordaron la modalidad de coalición flexible en seis Distritos Electorales: Zacatecas I, Guadalupe III, Fresnillo VII, Jerez X, Villanueva XI y Sombrerete XVII.

Asimismo, los partidos políticos coaligantes acordaron que el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, postularían candidaturas en los restantes doce Distritos Electorales.

12. En términos de lo establecido por los artículos 9 y 41, fracción I de la Constitución Federal, el sistema de partidos políticos en nuestro país actualmente se compone de nueve institutos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Partido Movimiento Ciudadano, Partido Nueva Alianza, Partido MORENA y Partido Encuentro Social, los que se encuentran acreditados ante el Consejo General para los efectos legales correspondientes.
13. De conformidad con los archivos que obran en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, los partidos políticos presentaron para su registro, en tiempo y forma sus respectivas plataformas electorales, de conformidad con lo previsto en el artículo 139, numeral 2 de la Ley Electoral, como se detalla a continuación:

Partido Político	Fecha de presentación de Plataforma Electoral
	6 de enero de 2016
	15 de enero de 2016
	15 de enero de 2016
	15 de enero de 2016
	12 de enero de 2016
	12 de enero de 2016

	1° de diciembre de 2015
morena	15 de enero de 2016
	14 de enero de 2016

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-011/VI/2016, otorgó el registro de las plataformas electorales presentadas y expidió las constancias de registro correspondientes, el treinta de enero de dos mil dieciséis.

Acuerdo en el que se estableció que las y los candidatos que en su oportunidad registren las Coaliciones denominadas: “Unid@s por Zacatecas” y “Zacatecas Primero”, durante las campañas electorales sostendrán las Plataformas Electorales registradas mediante resoluciones RCG-IEEZ-001/VI/2016 y RCG-IEEZ-002/VI/2016, respectivamente.

14. El diecinueve de marzo de dos mil dieciséis, este Consejo General mediante Acuerdo ACG-IEEZ-022/VI/2016, determinó lo relativo a la procedencia de los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas, presentados por las Coaliciones “Unid@s por Zacatecas” y “Zacatecas Primero”, así como por los partidos políticos: del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA y Encuentro Social, respectivamente.
15. El diecisiete de marzo de este año, *el Partido Político Nueva Alianza*, presentó ante este Consejo Distrital la solicitud de registro de candidaturas de la fórmula de mayoría relativa para integrar la Legislatura del Estado de Zacatecas, para el periodo constitucional 2016-2018.
16. Una vez revisada la solicitud de registro, así como la documentación anexa y cumplidos los requerimientos formulados, este órgano electoral de conformidad con los artículos 151 de la Ley Electoral; 1, 10, numeral 2, fracción IV, inciso a), 64, numeral 1 y 65, fracción V de la Ley Orgánica, procede a resolver la procedencia de la solicitud de registro de la fórmula de Diputados(as) por el principio de mayoría relativa, presentada por *el Partido Político Nueva Alianza*, para contender en la renovación de la Legislatura del Estado de Zacatecas, para el proceso electoral local 2015-2016.

Considerando:

A) GENERALIDADES

Primero.- Que los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numeral 2 de la Ley General de Instituciones; 38, fracción I de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracción II, inciso b), 372, 373 de la Ley Electoral y 4 de la Ley Orgánica, señalan que la naturaleza jurídica del Instituto Electoral es la de un organismo público local electoral, de carácter permanente, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley Electoral y la Ley Orgánica, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de preparar, organizar y realizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de la entidad en coordinación con el Instituto Nacional Electoral, bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Segundo.- Que el artículo 5 de la Ley Orgánica, establece como fines de la autoridad administrativa electoral: contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas; promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana; garantizar la transparencia y el acceso a la información pública del Instituto Electoral y difundir la cultura democrática con perspectiva de género.

Tercero.- Que los artículos 38, fracción II de la Constitución Local y 10, numeral 2 de la Ley Orgánica, disponen que el Instituto Electoral, es la autoridad en la materia, profesional en el desempeño de sus actividades e independiente en sus decisiones; que contará con los órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia que le sean indispensables para el desempeño de su función.

Cuarto.- Que el artículo 38, fracción VIII de la Constitución Local, establece que fungirán en el ámbito de su competencia, los Consejos Electorales Distritales, los cuales se integran con un Consejero Presidente, un Secretario Ejecutivo, cuatro consejeros electorales con sus respectivos suplentes, nombrados todos ellos por las dos terceras partes del Consejo General.



Quinto.- Que el artículo 64, numeral 1 de la Ley Orgánica, señala que los Consejos Distritales son los órganos temporales que se integran para cada proceso electoral y tienen a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en sus respectivos distritos electorales uninominales. Residirán en el municipio que sea cabecera del distrito correspondiente.

Sexto.- Que de conformidad con el artículo 65, fracciones I y V de la Ley Orgánica, este Consejo Distrital tiene como atribuciones: hacer cumplir las disposiciones de la Constitución Local y de las leyes de la materia, así como los acuerdos del Consejo General, y los demás órganos electorales competentes; así como recibir y tramitar las solicitudes de registro de las fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa.

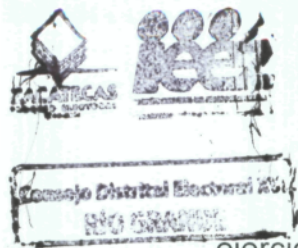
Séptimo.- Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 66, numeral 1, fracción II de la Ley Orgánica y 46, numeral 1, fracción I, inciso b) del Reglamento Interior del Instituto Electoral, es atribución del Presidente del Consejo Distrital, recibir las solicitudes de registro de candidaturas de Diputados por el principio de mayoría relativa, e informar de manera inmediata de su recepción al Consejo General y a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos.

Octavo.- Que el artículo 34, numerales 1 y 3 de la Ley Orgánica, indica que el Consejo General conformará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones y cumplimiento de los fines del Instituto Electoral. Para todos los asuntos que les encomienden, las comisiones deberán presentar, según el caso, un informe, dictamen o proyecto de resolución debidamente fundado y motivado.

Noveno.- Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 36, fracción V y 42, fracción III de la Ley Orgánica, la Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo General se integra con carácter permanente y tiene como atribuciones, entre otras, revisar que en el registro de candidaturas que presenten los partidos políticos, se cumpla la paridad entre los géneros, asimismo que de la totalidad de las candidaturas, el 20% tengan la calidad de joven, en los términos de la Ley Electoral.

Décimo.- Que el artículo 41, Base I de la Constitución Federal, establece que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al



ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

Asimismo, el último párrafo de la Base señalada, indica que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

Décimo primero.- Que los artículos 43, párrafo primero de la Constitución Local y 36, numerales 1 y 5 de la Ley Electoral, establecen que los partidos políticos son entidades de interés público, con registro legal ante el Instituto Nacional o ante el Instituto; tienen derecho de participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con su Declaración de Principios, Programas de Acción y Estatutos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, personal e intransferible. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Los partidos políticos que hayan obtenido o mantengan su registro estatal o nacional, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y prerrogativas que reconoce y otorga el Estado y están sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley General de Partidos y la Ley Electoral, a cuyas disposiciones deben ajustar sus actividades, objetivos y fines, de conformidad con lo que establecen los artículos 6o. y 9o. de la Constitución Federal.

Décimo segundo.- Que el artículo 37, numeral 1 de la Ley Electoral, indica que los partidos políticos nacionales con registro acreditado ante el Instituto Nacional Electoral podrán participar en las elecciones de la entidad, previa acreditación ante el Consejo General del Instituto Electoral.

Décimo tercero.- Que el artículo 23, incisos b) y f) de la Ley General de Partidos Políticos, señala que son derechos de los partidos políticos: participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución Federal, así como en la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones en la materia; y formar coaliciones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de la Ley General de Partidos Políticos y las leyes federales o locales aplicables.



Décimo cuarto.- Que el artículo 50, fracciones I, VI y VII de la Ley Electoral, estipula que son derechos de los partidos políticos, entre otros: Participar, a través de sus dirigencias estatales, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley General de Partidos y en la Ley Electoral, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; formar coaliciones; y solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular a través de sus dirigencias estatales exclusivamente.

Décimo quinto.- Que el artículo 87, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, establece que los partidos políticos nacionales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, Diputados a las legislaturas locales y Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa.

Décimo sexto.- Que el artículo 122 de la Ley Electoral, establece que el proceso electoral del Estado de Zacatecas es el conjunto de actos realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, ordenados por la Constitución Local y la Ley Electoral, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado.

Décimo séptimo.- Que el artículo 125 de la Ley Electoral, establece que el proceso electoral ordinario comprende las siguientes etapas: preparación de las elecciones; jornada electoral; y resultados y declaraciones de validez de las elecciones.

Décimo octavo.- Que en términos de lo previsto por los artículos 30, numeral 1 y 127 de la Ley Electoral, el próximo domingo cinco de junio de dos mil dieciséis, tendrá verificativo la etapa de la Jornada Electoral, con la finalidad de renovar entre otros, a los integrantes del Poder Legislativo del Estado.

Décimo noveno.- Que en cumplimiento con los artículos 130 y 146 de la Ley Electoral, esta autoridad electoral dio amplia difusión a la apertura del registro de las candidaturas y a los plazos a que se refiere el artículo 145 del ordenamiento en cita, ya que la Convocatoria dirigida a partidos políticos y coaliciones para participar en la elección ordinaria para renovar la Legislatura del Estado de Zacatecas, para el periodo constitucional 2016-2018, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, los diarios de circulación estatal, en la página de internet: www.ieez.org.mx y a través del operativo que se desplegó en el territorio de la entidad para su distribución.

Vigésimo.- Que los artículos 145, numeral 1, fracción II de la Ley Electoral, y 13, numeral 1, fracción II de los Lineamientos, señalan que el plazo para que los partidos políticos y coaliciones presenten las solicitudes de registro de candidaturas a Diputados(as) por el principio de mayoría relativa es del trece al



veintisiete de marzo del año de la elección, ante los correspondientes Consejos Distritales.

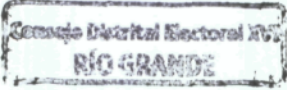
Vigésimo primero.- Que en términos de los artículos 147 de la Ley Electoral y 21 de los Lineamientos, la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postule, además de los siguientes datos personales de los candidatos: 1) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo; 2) lugar y fecha de nacimiento; 3) domicilio y tiempo de residencia en el Estado o Municipio, según sea el caso; 4) ocupación; 5) clave de elector; 6) cargo para el que se le postula y la firma del directivo o representante del partido político o coalición debidamente registrado o acreditado ante alguno de los Consejos del Instituto Electoral, según corresponda.

Vigésimo segundo.- Que los artículos 148 de la Ley Electoral y 22 de los Lineamientos, señalan la documentación que deberá anexarse a las solicitudes de registro y que consiste en: la declaración expresa de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral del partido o coalición que postula al candidato(a); copia certificada del acta de nacimiento; exhibir original y entregar copia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía, vigente para realizar el cotejo respectivo; constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno Municipal; y escrito bajo protesta de decir verdad de tener vigentes sus derechos político-electorales al momento de la presentación de la solicitud de registro. De igual manera, el partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.

B) LEGISLATURA DEL ESTADO

Vigésimo tercero.- Que de conformidad con lo establecido en los artículos 50 y 51 de la Constitución Local; 16 y 17 de la Ley Electoral, el Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se nombrará "Legislatura del Estado", integrada por representantes del pueblo denominados Diputados, los que serán electos en su totalidad cada tres años, dicha asamblea se integra, entre otros, con dieciocho diputados electos por el principio de votación de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales. Por cada Diputado propietario se elegirá un suplente.

Vigésimo cuarto.- Que de conformidad con lo señalado por los artículos 52 de la Constitución Local y 19 de la Ley Electoral, la demarcación territorial de los dieciocho distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del Estado entre los distritos señalados, tomando en cuenta el último censo de población y los criterios generales que determine el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.



Vigésimo quinto.- Que de conformidad con los artículos 18 y 144, fracción II, inciso a) de la Ley Electoral, para la elección de Diputados(as) de mayoría cada partido político o coalición, a través de su dirigencia estatal u órgano competente debidamente registrado o acreditado, deberán solicitar el registro de una sola fórmula de candidatos propietario y suplente del mismo género en cada distrito electoral en que pretendan contender, cuyo registro o sustitución estarán sujetos a lo dispuesto por la Ley Electoral. De igual forma, se establece que la relación total de candidatos(as) a Diputados(as) que por este principio solicite cada partido político o coalición, deberá estar integrada de manera paritaria entre los géneros. Del total de candidaturas, el 20% tendrá calidad de joven. Las fórmulas de propietarios y suplentes serán de un mismo género.

Vigésimo sexto.- Que el artículo décimo tercero transitorio del Decreto 177 del treinta de junio de dos mil catorce, por el que se reformaron, derogaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Local, establece que por única ocasión, los integrantes de la Legislatura electos en el proceso electoral del año dos mil dieciséis, durarán en su encargo dos años y se realizarán elecciones de Diputados(as) en el año dos mil dieciocho.

Vigésimo séptimo.- Que mediante Acuerdo INE/CG1082/2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió los Lineamientos para establecer el Proceso de Captura de Información en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los Aspirantes y Candidatos Independientes; los cuales son obligatorios para el Instituto Electoral, así como para los partidos políticos. A través del Sistema Nacional de Registro se generan las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de Diputados(as) por el principio de mayoría relativa.

C) REGISTRO DE CANDIDATURAS

Vigésimo octavo.- Que el *Partido Político Nueva Alianza*, por conducto del ciudadano Pedro Padilla González: presentó, la solicitud de registro de la fórmula de candidatos a Diputados(as) por el principio de mayoría relativa en el Distrito XVI con cabecera en Río Grande Zacatecas, para las elecciones ordinarias a celebrarse el cinco de junio de este año.

Vigésimo noveno.- Que este Consejo Distrital procede a realizar la verificación de los requisitos exigidos por la norma electoral respecto de la solicitud de registro de candidaturas presentada por parte de *el Partido Político Nueva Alianza*, conforme al apartado siguiente:

I) De la verificación de los requisitos para la procedencia del registro de candidaturas para la conformación de la Legislatura del Estado

1. De la presentación de la solicitudes de registro de candidaturas

Los artículos 145, numeral 1, fracción II de la Ley Electoral, y 13, numeral 1, fracción II de los Lineamientos, señalan que el plazo para que los partidos políticos y coaliciones presenten las solicitudes de registro de candidaturas a Diputados(as) por el principio de mayoría relativa es del trece al veintisiete de marzo del año de la elección, ante los correspondientes Consejos Distritales.

En consecuencia, se tiene por cumplido este requisito, en virtud a que la solicitud de registro de candidaturas de *el Partido Político Nueva Alianza* para integrar la Legislatura del Estado, fue presentada en el periodo del trece al veintisiete de marzo de dos mil dieciséis, ante este Consejo Distrital.

2. Del contenido de las solicitudes de registro de candidaturas

En términos de los artículos 147 de la Ley Electoral y 21 de los Lineamientos, la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postule, además de los siguientes datos personales de los candidatos:

- I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- II. Lugar y fecha de nacimiento;
- III. Domicilio y tiempo de residencia en el Estado o Municipio, según sea el caso;
- IV. Ocupación;
- V. Clave de elector;
- VI. Cargo para el que se le postula, y
- VII. La firma del directivo o representante del partido político o coalición debidamente registrado o acreditado ante alguno de los Consejos del Instituto Electoral, según corresponda.

De la verificación realizada a la solicitud de registro de candidaturas para integrar la Legislatura del Estado presentada por *el Partido Político Nueva Alianza*, se desprende que contiene los datos exigidos por los artículos 147 de la Ley Electoral y 21 de los Lineamientos; por tanto, se les tiene por cumplido este requisito.



Consejo Distrital Electoral N.º
MIO GRANDE

3. De la documentación anexa a las solicitudes de registro de candidaturas

Los artículos 148 de la Ley Electoral y 22 de los Lineamientos, señalan la documentación que deberá anexarse a las solicitudes de registro y que consiste en:

- I. La declaración expresa de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral del partido o coalición que lo postula;
- II. Copia certificada del acta de nacimiento;
- III. Exhibir original de la credencial para votar vigente y presentar copia legible del anverso y reverso para su cotejo; dicho documento será devuelto en el mismo acto de presentación;
- IV. Constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno Municipal, y
- V. Escrito bajo protesta de decir verdad de tener vigentes sus derechos político-electorales al momento de la solicitud de registro.

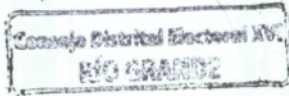
De igual manera, el artículo 148, numeral 3 de la Ley Electoral, establece que el partido político deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.

De la verificación realizada a la solicitud de registro de candidaturas para integrar la Legislatura del Estado presentada por *el Partido Político Nueva Alianza*, se desprende que se anexaron los documentos previstos en los artículos 148 de la Ley Electoral y 22 de los Lineamientos. Por tanto, se les tiene por cumplido este requisito.

4. De los requisitos de elegibilidad

Los artículos 53 de la Constitución Local; 12 de la Ley Electoral y 8 de los Lineamientos, establecen los requisitos de elegibilidad requeridos para el cargo de Diputado(a), los cuales son materia de revisión en este momento por parte de este órgano distrital electoral. Esto se robustece con la tesis S3ELJ 11/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN"**.⁸

⁸ Consultable en la Revista de Justicia Electoral 1997, suplemento 1, páginas 21-22, Sala Superior, tesis S3ELJ 11/97.



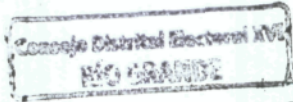
De la revisión efectuada como organismo de buena fe a los documentos presentados por los partidos políticos y las coaliciones, para solicitar el registro de candidaturas, se desprende que los candidatos(as) a Diputados(as), reúnen los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 53 de la Constitución Local; 12 de la Ley Electoral y 8 de los Lineamientos.

Cabe señalar, que en relación a los requisitos de elegibilidad enunciados por los artículos 53, fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, y IX de la Constitución Local; 12, fracciones III, IV, V, VI, VII, IX, X, XI y XII de la Ley Electoral; y 8, fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII de los Lineamientos, referentes a requisitos de carácter negativo, los candidatos a Diputados(as), presentaron escrito bajo protesta de decir verdad que no se encuentran en ninguno de los supuestos enunciados en las fracciones de cada uno de los artículos invocados. Tiene aplicación lo señalado en la siguiente tesis relevante:

"ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.- En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo: ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-160/2001 y acumulado. Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. 30 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Ávila.



La Sala Superior en sesión celebrada el quince de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65."

5. Del principio de paridad

Los artículos 18, numeral 2 y 140, numerales 1 y 2 de la Ley Electoral; 16, numerales 2 y 3, y 26 de los Lineamientos, señalan que los registros para Diputados(as) que presente cada partido político o coalición, deben estar integrados por fórmulas de candidatos compuestas cada una con un propietario y un suplente del mismo género, garantizando el principio de paridad entre los géneros.

De la revisión efectuada por este órgano distrital electoral, se desprende que el *Partido Político Nueva Alianza*, cumple con el requisito de integrar la fórmula de candidatos con un propietario y un suplente del mismo género.

Es preciso señalar que la relación total de solicitudes de registro que contengan las fórmulas de candidatos, que presenten cada uno de los partidos políticos o coaliciones por el principio de mayoría relativa, deberá estar integrada de manera paritaria entre los géneros. Y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 36, fracción V y 42, fracción III de la Ley Orgánica, corresponde a la Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo General revisar que en el registro de candidaturas que presenten los partidos políticos, se cumpla la paridad entre los géneros, en los términos que establece la Ley Electoral.

6. De las candidaturas con calidad de joven

El artículo 5, numeral 1, fracción III, inciso y) de la Ley Electoral, señala que joven es la ciudadana o el ciudadano que se encuentra comprendido entre los 18 y 29 años once meses de edad cumplidos al día de la elección. Asimismo, los artículos 18, numeral 2 y 140, numeral 3 de la Ley Electoral; y 16, numeral 4 de los Lineamientos, establecen que del total de candidaturas que se presenten, el 20% tendrá calidad de joven; cuando el cálculo del porcentaje mencionado arroje un número fraccionado, éste se elevará al entero inmediato superior.

Bajo estos términos, la Comisión de Asuntos Jurídicos, en ejercicio de la atribución prevista por los artículos 42, numeral 1, fracción III de la Ley Orgánica y 29 de los Lineamientos, revisó la solicitud de registro de candidaturas y documentación anexa, presentada por el *Partido Político Nueva Alianza*; a efecto de verificar que de la totalidad de las candidaturas presentadas el 20% tuviera la calidad de joven y determinó que se cumple con dicha obligación.

Trigésimo primero.- Que se somete a la consideración de los integrantes del Consejo Distrital Electoral esta resolución para que en su caso, se apruebe la procedencia del registro de la candidatura a Diputados en el Distrito XVI con cabecera en Río Grande, Zacatecas por el principio de mayoría relativa, presentado por el *Partido Político Nueva Alianza*, para participar en el proceso electoral local 2015-2016.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 41, Base I, 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numeral 2 de la Ley General de Instituciones; 23, incisos b) y f), 87, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos; 38, fracciones I, II y VIII, 43, numeral 1, 50, 51, 52, párrafo cuarto, 53 de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracciones II, inciso b); III, inciso y), 12, 16, 17, 18, 19, 30, numeral 1, 36, numerales 1 y 5, 37, numeral 1, 50, fracciones I, 122, 125, VI y VII, 127, 130, 140, numerales 1 y 2, 144, fracción II, 145, 146, 147, 148, 149, numeral 2, 372, 373 de la Ley Electoral; 4, 5, 10, numeral 2, 34, numerales 1 y 3, 36, fracción V y 42, fracción III, 64, numeral 1, 65, fracciones I y V, 66, numeral 1, fracción II de la Ley Orgánica; 46, numeral 1, fracción I, inciso b) del Reglamento Interior del Instituto Electoral; 8, 13, numeral 1, fracción II, 16, numerales 2 y 3, 21, 22, 25, 26 de los Lineamientos, este órgano distrital electoral

Resuelve:

PRIMERO: Se aprueba la procedencia del registro de la Fórmula de Diputados en el Distrito XVI con cabecera en Río Grande, Zacatecas por el principio de Mayoría Relativa para integrar la Legislatura del Estado de Zacatecas, presentada por el *Partido Político Nueva Alianza*, para participar en el proceso electoral local 2015-2016, en términos del anexo que forma parte integral de esta resolución.

SEGUNDO: Se ordena a la Presidenta y a la Secretaria Ejecutiva de este órgano distrital electoral, expidan la constancia de registro correspondiente.

TERCERO: Comuníquese esta resolución al Consejo General del Instituto Electoral, para los efectos conducentes.

CUARTO: Publíquese esta resolución en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, en los estrados de este órgano electoral y en la página de internet www.ieez.org.mx.

Notifíquese conforme a derecho la presente resolución.

Dada en la Sala de Sesiones del Consejo Distrital Electoral XVI con cabecera en Río Grande, Zacatecas, a 2 de abril de dos mil dieciséis.